



Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie en torno a las posibles distorsiones y afectaciones al principio de certeza electoral, a partir de la reforma Constitucional en materia política electoral aprobada el 12 de mayo de 2020 por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, por el que se exhorta a los ediles de los municipios de Veracruz, con pleno respeto a su autonomía, a analizar y ponderar la no aprobación de esta reforma constitucional que, de acuerdo a lo motivado y fundamentado por el presente punto de acuerdo, es una reforma inconstitucional. Lo anterior, con el fin de que se respeten los ámbitos de competencia de las autoridades electorales municipales.

Las que suscriben, Diputada **Diputada Anilú Ingram Vallines** y la **Diputada Claudia Pastor Badilla**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, esta proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El pasado 12 de mayo de 2020, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó una reforma a la Constitución política del estado que, entre otras cosas, establece nuevas directrices en materia política electoral local. Si bien los legisladores locales incluyeron temas como lenguaje incluyente, equidad de género, no discriminación, protección a los adultos mayores y jóvenes, respeto a la multiculturalidad, también incluyen una nueva estructura del Organismo Público Electoral del Estado, regulación



de juicios que procederán ante el Tribunal Electoral del Estado y la reelección de presidentes municipales.

Con los cambios aprobados a la constitución veracruzana, también se transformarán los consejos municipales del Organismo Público Local Electoral, se reducirá el periodo de los presidentes municipales de cuatro años a tres y desaparecerá la revocación de mandato para los cargos de elección popular, evitando así que se aplique en el 2022.

Esta reforma menosprecia la importante labor que realizan los consejos municipales electorales no sólo durante los procesos electorales, sino permanentemente. Las modificaciones y adiciones al Apartado A del artículo 66 crean dudas e incertidumbre sobre la invasión de atribuciones y en consecuencia, el Congreso de Veracruz de facto invade la competencia de las autoridades electorales municipales.

La propuesta de contar con consejos regionales electorales, resulta contradictorio con el fortalecimiento de la democracia, de hecho, es un atentado directo en contra de la democracia y del derecho al voto de las y los veracruzanos.

La creación de consejos regionales electorales aumentará las horas de traslado y el riesgo al que se exponen el material y los propios funcionarios electorales. Es abrir la posibilidad de fraudes electorales, o inclusive, estar en riesgo de perder actas con posterioridad al día de la elección. Que cada municipio contara con un consejo municipal electoral, fue un gran logro democrático que costó muchos años construir. En un estado, donde la dispersión de la población es un desafío para hacerles llegar todos los servicios, garantizar su ejercicio al voto y por lo tanto la inclusión en la democracia es esencial para la soberanía del pueblo.



Como se establece en el artículo 148 del Código Electoral Para El Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsabilidad de estos entes públicos: vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas; intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo.

También son los encargados de registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo; colaboran con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código; registran las postulaciones para ediles de los ayuntamientos; tramitan en los términos los medios de impugnación que se presenten y coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, así como en la vigilancia de la instalación de las mesas directivas de casilla que correspondan al municipio; entre otras muy importantes.

Los consejos municipales electorales tienen prácticamente el doble de atribuciones que los consejos distritales conforme al propio Código Electoral señalado y la reforma política que se aprobó en Veracruz, en la práctica, se debilitará y restará importancia a la labor que desde el municipio se realiza para construir procesos electorales confiables.

Es importante recordar que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada en 2014, adicionó y derogó diversas disposiciones de 30 artículos, además de 21 artículos transitorios, los cuales marcan un derrotero de enorme transformación institucional y que han impactado el ámbito local.



Los aspectos que abarcó esa reforma a la Constitución Federal no fueron pocos: instituciones y procedimientos electorales, creación del Instituto Nacional Electoral, elecciones y organismos públicos locales, justicia electoral, partidos políticos, candidaturas independientes, reelección de legisladores y ayuntamientos, integración de los congresos locales y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, delitos electorales y propaganda gubernamental. Adicionalmente, se consideraron nuevas figuras como la creación de la Fiscalía General de la República y de las fiscalías estatales, entre otras. **En síntesis, la reforma electoral de 2014 tuvo como propósito homogeneizar las reglas del juego electoral en todo el país; para ello, buscó perfeccionar el sistema de reglas con que compiten las fuerzas políticas que gozan de representación a nivel federal y local.**

Sin embargo, la trascendencia de la reforma constitucional descrita no ha sido aceptada por el Congreso de Veracruz que aprobó una reforma que ha causado polémica ya que se contrapone al sistema electoral nacional que se instauró con la reforma federal de 2014. Lo anterior se debe a que la reforma a la Constitución federal estableció un régimen electoral concurrente, en el que se otorga la facultad al Congreso de la Unión de establecer la estructura y organización que funciona a nivel federal y también en los estados de la república.

Esta reforma cuya iniciativa apenas fue presentada el pasado 2 de mayo por el grupo parlamentario de MORENA en el congreso estatal, apenas logró la mayoría calificada para ser aprobado con 34 votos a favor; 14 en contra y una abstención para así ser enviada a los 212 municipios para su ratificación.

De esta manera se reformarán el primer y décimo tercer párrafos del artículo 4; el primer párrafo del artículo 5; el primer y segundo párrafos del artículo 6; las fracciones IV, V inciso c), VI y VII del artículo 15; los párrafos cuatro, quinto, octavo y noveno del artículo 19; el párrafo introductorio, los párrafos primero y segundo



del inciso d) del Apartado A) y los párrafos primero, tercero, y séptimo del Apartado B del artículo 66; el artículo 70; así como el primer párrafo del artículo 79.

También se aprobar adicionar un párrafo tercero al artículo 5 recorriéndose los subsecuentes; los párrafos tercero y séptimo al artículo 6 recorriéndose los subsecuentes; las fracciones I Bis. I Ter y VIII al artículo 15; un párrafo quinto al artículo 19 recorriéndose los subsecuentes; los incisos g), h), e i) al Apartado A) así como los párrafos noveno y décimo al Apartado B) recorriéndose los subsecuentes, del artículo 66; así como un párrafo tercero al artículo 70; todos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es muy importante señalar que el artículo 73 fracción XXIX-U establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia electoral, como se observa a continuación:

Artículo 73. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

La concurrencia planteada a través de la creación de leyes generales establece que los gobiernos locales no pueden restringir, ni modificar el régimen planteado a nivel federal, sino que sus leyes deben ser concordantes con el tenor de la federación. Esto se interpreta con el 133 de la Constitución federal que a la letra refiere:



Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo anterior, y retomando la tesis constitucional denominada **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, las:

las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.¹ Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.²

¹ El artículo 124 constitucional refiere *Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.* Cuando la tesis refiere que a ley general es una excepción a lo planteado en el artículo 124 establece que sí es una facultad federal regular la materia general.

² Tesis: P. VII/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. 172739. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



En ese mismo tenor, la jurisprudencia Constitucional P./J. 5/2010, plantea los límites y órdenes de la regulación de las leyes locales cuando se trata de materias concurrentes, como ocurre con la electoral:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.³

Si bien es cierto que los congresos locales pueden aumentar las obligaciones, como lo establece la jurisprudencia, no pueden, ir en contra de las determinaciones generales establecidas en la Constitución federal, ni en las leyes generales, tampoco pueden modificar o reducir la estructura organizacional planteada por el Congreso

³ Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.



de la Unión; en todo momento el sistema jurídico local deberá estar alineado con la norma general.

Otro tema incluido por la reforma en comento y que tiene visos de inconstitucionalidad, es el que tiene que ver con la **regulación del Tribunal Electoral del Estado, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo del artículo 66 de la Constitución del Estado de Veracruz:**

Texto vigente	Reforma Aprobada
<p>Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:</p> <p>APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>Las persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz durará seis años en el cargo; podrá ser reelecta por una</p>



Texto vigente	Reforma Aprobada
<p>el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.</p> <p>e) a f) ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>sola vez y sólo podrá ser removida por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>...</p> <p>e) a f) ...</p> <p>g) La creación de unidades administrativas deberá atender a los principios de austeridad y eficiencia del gasto público.</p> <p>h) Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrá como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.</p> <p>i) Durante los procesos electorales locales de ayuntamientos, el Órgano Público electoral del estado de Veracruz deberá instalar Consejos Municipales Especiales, en los municipios donde concurren las actividades de dos o más distritos uninominales locales; tendrán como atribución realizar los cómputos de la elección de ayuntamientos; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionarios electorales en los términos que disponga la Ley en la materia.</p>



Texto vigente	Reforma Aprobada
<p>APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales incluidos los de agentes y subagentes</p>	<p>APARTADO B. Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tendrán a su cargo la resolución y revisión de los procedimientos ordinarios sancionadores en los términos de las leyes aplicables a la materia. Para garantizar que los diversos actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado, los cuales serán:</p> <p>I. Recurso Administrativo; II. Juicio de defensa ciudadana; y III. Juicio electoral.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, profesionalismo, equidad, máxima publicidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agencias y subagencias</p>



Texto vigente	Reforma Aprobada
municipales, así como de los procesos de plebiscito o referendo y consulta popular.	municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular. Los procedimientos administrativos sancionadores serán instruidos y resueltos por el Tribunal. La interposición de éstos será ante la autoridad administrativa y la resolución de medidas cautelares será de su competencia exclusiva. Las causales de desechamiento o de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores serán establecidas en la Ley respectiva. La presentación y sustanciación de los medios de impugnación podrá ser por medios electrónicos.
...	...
SIN CORRELATIVO	Se consideran violaciones graves, dolosas y determinantes los siguientes casos:
SIN CORRELATIVO	a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
SIN CORRELATIVO	b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
SIN CORRELATIVO	c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
SIN CORRELATIVO	Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
...	...



Texto vigente	Reforma Aprobada
...	...
...	...
...	...

El sistema electoral mexicano establece medios de impugnación que se encuentran previstos en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Además de establecer las causas generales de nulidad, establece que el sistema de medios de impugnación también es de carácter general. En este respeto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé los siguientes recursos y juicios:

Artículo 3.

1. ...
 - a)...
 - b) ...
2. El sistema a de medios de impugnación se integra por:
 - a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
 - d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;



- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución de Veracruz, al establecer tres recursos o juicios específicos, limita el sistema de medios de impugnación previsto en el sistema electoral razón por la cual violenta los principios de defensa y certeza jurídica previstos en la norma general mexicana.

Es importante establecer que el sistema electoral del estado debe estar homologado a la estructura y el funcionamiento electoral federal. Lo anterior, atendiendo a los principios planteados en la Constitución Política del Estado.

De ello se advierte que la reforma electoral del Estado violenta los principios de equidad en la contienda, al establecer un proceso de financiamiento distinto al demarcado por las normas generales y también, al generar un sistema de medios de impugnación que limita los procesos establecidos en la Ley de la Materia.

Para poder generar un sistema electoral concordante con los principios constitucionales, es necesario partir de un proceso homologado a la norma federal, de ahí que resulte necesario recordar que los Organismos Públicos electorales, si bien tiene autonomía de gestión, se encuentran regulados y demarcados por el Instituto Nacional Electoral. En este respecto, se debe considerar que la Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de impugnación determinan todas y cada una de las responsabilidades de los organismos locales, y establece que todas aquellas no planteadas de manera expresa en dichas leyes corresponden a la autoridad Nacional.



Con esta reforma constitucional, el congreso veracruzano también aprobó la reducción del periodo constitucional de los ediles de cuatro a tres años, aunque se permite la reelección por un periodo consecutivo, "en términos de la Constitución federal".

Es oportuno apuntar que la reforma constitucional y legal de 2014 transformó el sistema electoral mexicano en su conjunto con el objetivo principal de estandarizar la forma en que se organizan los comicios y garantizar los mismos niveles de imparcialidad y equidad tanto en las elecciones federales como locales.

Como lo establece el Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. De esta manera, este órgano constitucional autónomo es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño que debe estar atento a posibles controversias en la normalidad constitucional en materia electoral.

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad nacional con facultades de rectoría en el sistema electoral, de modo que cuenta con la facultad de nombrar y remover a las autoridades de los Organismos Públicos Locales (OPL), atraer o asumir asuntos de la competencia a dichos organismos y fiscalizar los recursos de los partidos políticos a nivel federal y local de forma expedita, entre otras.

Como lo señala el inciso c), Apartado C de la Base V del artículo 41 constitucional, el INE puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Asimismo, el numeral 3 del artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales establece que "se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la



competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución”.

En nuestro sistema electoral se encuentran delimitadas las competencias de las autoridades jurisdiccional y administrativa, para favorecer la equidad en las contiendas y una mayor efectividad en la imposición de sanciones. Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ) es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores y no el INE, como antes ocurría y estableció las causales para la anulación de elecciones.

Recientemente, en su papel de autoridad electoral, el INE ha expresado su preocupación por la expedición de normas que pueden alterar el sano desarrollo electoral. Ese es el caso de la Controversia Constitucional interpuesta en contra de la llamada “Ley Bonilla” y la reciente controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para impugnar el Decreto que reduce los tiempos con los que los concesionarios privados de radio y televisión cubren en especie el impuesto respectivo.

Ante las contradicciones que son evidentes en la reciente reforma a la Constitución del Estado de Veracruz y ante la notoria vulneración a nuestra constitución en materia electoral que esos cambios traerán en la certeza y equidad en los procesos electorales y de las garantías de la ciudadanía del estado de Veracruz, es necesaria la pronta intervención del Instituto Nacional Electoral, para detener la probable invasión de facultades que el Congreso de Veracruz está realizando. Además que, en el ejercicio de sus facultades, los ediles de los municipios, tendrían que aprobar dicha reforma constitucional para que sea vigente. Por lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente Punto de Acuerdo:



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta al Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie en torno a las posibles distorsiones y afectaciones al principio de certeza electoral a partir de la reforma Constitucional en materia política electoral aprobada el 12 de mayo de 2020 por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se otorgue certeza a la protección de las garantías constitucionales.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a los ediles de los municipios de Veracruz, con pleno respeto de su autonomía, a analizar y ponderar la no aprobación de la reforma Constitucional en materia política electoral aprobada el 12 de mayo de 2020 por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que de acuerdo a lo motivado y fundamentado, por el presente punto de acuerdo, es una reforma inconstitucional. Lo anterior, con el fin de que se respeten los ámbitos de competencia de las autoridades electorales municipales.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 20 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

Dip. Anilú Ingram Vallines

Dip. Claudia Pastor Badilla